

Doctora

CLARA INES NARANJO TORO

JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Rio Sucio Caldas

Referencia: Apelación en contra del auto de 26 de abril de 2022, de su Honorable despacho.

TIPO DE PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	EDGAR ALONSO FERNÁNDEZ RENDÓN Y OTROS
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y
OTROS	
RADICADO:	17614-31-12-001-2021-00226-00

DIANA MILENA GIRALDO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66'964.387 de Caicedonia (V) y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 199.369 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de la parte demandante, de la manera más respetuosa manifiesto que presento recurso de apelación en contra del auto, proferido por su despacho el día 26 de abril de 2022, en los siguientes términos:

1. A través de auto de siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) su honorable despacho dispuso:

En ese orden se dispondrá decretar la siguiente prueba, **tener como prueba el dictamen y su contradicción.**

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL: **En garantía del derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se citará al representante legal de la empresa IRS VIAL** quienes adelantaron el informe técnico -pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito R.A.T. sobre la forma como ocurrió el accidente del vehículo motocicleta de placas PTA79E, **declaración que se recibirá a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Deberá la parte**



demandante garantizar la conexión del perito a la diligencia.

(Negrita y subraya fuera de texto)

El asunto del auto, en comento, se contrae a dos decisiones:

1. Ordena integrar el peritaje presentado por el demandado al proceso, y
2. **“de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se citará al representante legal de la empresa IRS VIAL** quienes adelantaron el informe técnico -pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito R.A.T.”, es decir, en la segunda parte de la auto cita al perito para que asista a audiencia con el fin de recibir su declaración, es decir, que la H Juez, en uso de las facultades que le da el artículo 228 del CGP, cita al perito de oficio:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, *dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento*. En virtud de la anterior solicitud, **o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.** La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.
(NEGRITA, SUBRAYA Y CURSIVA FUERA DE TEXTO)

Nótese, con todo respeto Su Señoría, que el artículo citado, en el aparte resaltado, faculta al Ad quo, para de oficio citar al perito, tal y como lo hizo en el auto de siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), cito textual: **o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.**



Es de resaltar, que en el mencionado auto no se ordeno o decreto la presentación de un peritaje de la parte activa del proceso, sino, **sólo la citación del perito a audiencia para los fines pertinentes.**

2. El representante legal de SURAMERICANA, interpuso recurso de reposición en contra del auto sub judice en los siguientes términos. El argumento, presentado por SURAMERICANA, indicando, que existe como requisito solemne a la luz del artículo 228 del CGP, que la parte contra la cual se presentó el dictamen pericial, solicite la comparecencia del perito, aduciendo **que el Señor Juez, no puede de oficio ordenar la comparecencia de este, omite el aparte del mismo texto normativo que dispone:**

...En virtud de la anterior solicitud, ***o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia,*** en la cual el juez y *las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.*
(subraya, negrita y cursiva fuera de texto)

Bajo la égida de este apartado, es que el director del proceso en comento, de manera ecuéanime ordenó la comparecencia del perito, para realizar la contradicción del dictamen, tal y como se lo permite el citado artículo, por lo cual, el auto bajo estudio y la decisión contenida en este, se ajusta a derecho, lo que permite arribar a la conclusión, de que LA HONORABLE JUEZ NO DEBIA REPONER EL AUTO, bajo estudio, pues, es suficiente la facultad que le otorga el artículo 228 para que decretara de oficio la asistencia del perito a la audiencia, pues como ya se adujo, el auto no contiene otra orden diferente a la decisión de citar al perito audiencia, **PERO NO DECRETA OTRO PERITAJE.**

En este orden de ideas es claro, que la parte del auto atacada por el representante de SURAMERICANA, es aquella que se refiere a la facultad del Juez para citar a audiencia al perito, y no la presentación de un nuevo dictamen, por lo cual, su decisión respecto de la reposición se debió contraer a decidir si le asistía razón al recurrente para poner en entre dicho la facultad del Juez de Oficio de citar al juez a audiencia, más sin embargo, el auto de 26 de abril de 2022, a través del cual resuelve el recurso de reposición debate, no el núcleo central de la reposición presentada, sino que resuelve entorno a la solicitud presentada por la suscrita respecto de la posibilidad de presentar un nuevo peritaje, lo cual:

1. Desvía la discusión de su núcleo central que era definir si la Juez de oficio podía ordenar la comparecencia del perito a audiencia, lo cual se demostró que si con la pluri citada norma, artículo 228 del CGP.



2. Resolvió, sobre un asunto que no estaba en debate, sino que era una solicitud de la suscrita referente a la posibilidad de presentar un dictamen.
3. Omitió analizar la postura, de si ella podía o no citar a audiencia al perito de oficio, dejando ese tema del auto en discusión sin resolver.
4. No tuvo en cuenta que las decisiones el director del proceso, referentes a sus facultades, como decretar pruebas de oficio u ordenar la citación del perito a audiencia no son objeto de recurso de apelación, ni de reposición, tal y como lo dispone el artículo 169 del CGP, que a su letra reza:

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (negrita, subraya y cursiva fuera de texto)

SOLICITUD DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:

Por lo expuesto y ampliamente sustentado, y encontrándome dentro de los términos procesales oportunos, según lo argumentado más arriba, solicito a Su Señoría, con todo respeto, ordenar la comparecencia del perito a la audiencia, y se nos permita presentar otro dictamen pericial, en aras de ejercer el derecho de contradicción, permitiendo un tiempo prudencial para la realización de éste, solicitud que realizo a la luz del artículo 227 del CGP, en el cual se dispone:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez**



conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. (negrita, cursiva y subraya fuera de texto)

Es decir, parece que, la Respetada Juez, ha sido víctima de una confusión que la ha llevado a varios errores dentro del proceso, por lo cual, solicito al Ad quem, revocar el auto del 26 de abril de 2022 y en su lugar confirmar el auto del 07 de abril de 2022.

Con todo respeto,

DIANA MILENA GIRALDO GONZALEZ
C.C.66.964.387 de Caicedonia Valle
T.P.199.369 DEL CSJ

